

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00119 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **YEIMI BALLESTEROS LOAIZA**, quien actúa como agente oficioso del menor **MATEO QUINTANA BALLESTEROS** contra **SALUD TOTAL EPS**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA, FUNDACIÓN CLÍNICA SHAIQ, INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL, y la IPS VIRREY SOLÍS para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cumplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde51b008052fa9971b6d211476bde8ab93dddbc9517eed5c8548ddd1df486f9**

Documento generado en 08/02/2021 03:15:12 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	: MATEO QUINTANA BALLESTEROS
DEMANDADO	: SALUD TOTAL EPS
RADICACIÓN	: 2021 - 0119.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora YEIMI BALLESTEROS LOAIZA, actuando como agente oficioso del menor MATEO QUINTANA BALLESTEROS en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra SALUD TOTAL EPS, pretendiendo que se le amparen los derechos fundamentales de su hijo a la salud, a la vida digna, y la seguridad social, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que el día 25 de noviembre de 2016 llevó a su hijo Mateo Quintana, en ese entonces, con 1 año y 7 meses de edad, al Hospital Mario Gaitán Yanguas por síntomas de tos, dificultad respiratoria y fiebre, en donde le diagnosticaron neumonía atípica bacteriana no especificada y bronconeumonía no especificada.

1.2.- Posteriormente, el día 21 de mayo de 2019 su hijo con 4 años de edad, ingresa nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE por urgencias, con el mismo cuadro de neumonía atípica y una hospitalización de 3 días, donde previo examen de ecocardiograma, lo diagnostican con una *"cardiopatía congénita de hiperflujo pulmonar tipo comunicación interauricular ostium secundum de 12mm con repercusión hemodinámica, dilatación de cavidades derechas, insuficiencia valvular tricuspídea leve, y presiones vasculares pulmonares normales"*, por lo que fue tratado con diversos medicamentos, remisión con especialista, y examen para reforzar el diagnóstico.

1.3.- Inicialmente es atendido por el cardiólogo, Dr. Gabriel Fernando Díaz Góngora del Centro Policlínico del Olaya el día 28 de junio de 2019, quien envió solicitud de cirugía para cierre del defecto congénito, suspende medicamentos, y envía la orden de cirugía junto con los exámenes previos a Salud Total E.P.S.S. de la sede Av Américas con calle 66 (Virrey Solís IPS), donde se autoriza y remite a la Fundación Clínica Shaio.

1.4.- La junta médica de la Clínica Shaio estudia el caso y la historia clínica de su hijo, y solicitan autorización para interconsultar por medicina especializada, y que se haga la cirugía cardiovascular, donde alude que le informaron que de no hacerse la cirugía, su hijo tendría solo 3 años de vida a partir del hallazgo de la enfermedad, solicitud que se hace desde el día 9 de julio de 2019 por la Dra. Lina María Caicedo Cuenca, Cardióloga –Pediatra, y se programa la cirugía para el día 27 de agosto de 2019.

1.5.- Esgrime que un día antes de la cirugía, es decir el día 26 de agosto, la Fundación Clínica Shaio cancela la práctica de dicho procedimiento, manifestando no tener contrato de régimen subsidiado con la EPS Salud Total; por lo que posteriormente fue remitida con el especialista cardio-pediatra en cita de control y seguimiento, con el Dr. Víctor Manuel Huertas Quiñones del Instituto de Cardiología Fundación Cardioinfantil, en la que se ordena un nuevo ecocardiograma, radiografía de tórax y EKG, con fecha 25 de septiembre de 2019, exámenes que fueron realizados reiterándose la urgencia de la cirugía para el menor.

1.6.- El día 12 de diciembre de 2019, el Instituto de Cardiología Fundación Cardioinfantil da la una vez más la orden de cirugía a Salud Total E.P.S.S de la sede Av Américas con calle 66 (Virrey Solís IPS), por *cierre de cia con dispositivo amplatzer para reparación por defecto de tabique interauricular vía percutánea (Endovascular)*, Aortograma torácico, y cateterismo combinado de los lados derecho e izquierdo del corazón, situación frente a la cual Salud Total pre-autoriza el procedimiento quirúrgico el día 16 de enero de 2020.

1.7.- Seguidamente le solicitaron enviar al correo electrónico autorizacionesquirurgicas@cardioinfantil.org todos los documentos relacionados con la pre-autorización, exámenes, y la historia clínica de su hijo al Instituto de Cardiología Fundación Cardioinfantil, para que ellos autorizaran la cirugía y se programara la fecha de la misma, por lo que envió 2 correos (el 05 de febrero y el 10 de marzo) sin recibir respuesta alguna.

1.8.- Conforme a lo anterior elevó una queja a la Fundación con la funcionaria que la atendió, a lo que recibió una llamada días después y después de 8 meses de la pre-autorización, donde le informan que nunca había enviado el correo con los documentos que le solicitaban, a lo que procedió a indicarle las fechas exactas.

1.9.- Seguido a esto, el Instituto de Cardiología Fundación Cardioinfantil autoriza la cirugía para el día de 11 noviembre de 2020, y envía la aprobación a Salud Total E.P.S, junto con orden de la prueba de Identificación de otros virus (Covid-19) el día, donde la mentada entidad solicita que la hospitalización se haga un día antes, es decir el 10 de noviembre para volverle a hacer todos los exámenes que requiere el niño para la cirugía, percatándose ese día el médico que el nuevo ecocardiograma evidenciaba que por la demora en la cirugía y los meses de espera, el niño había crecido y el hueco que debían operar había perdido los bordes gruesos que tenía, y de los cuales el dispositivo *amplatzer* se iba a sostener, y que se iba a realizar por medio del cateterismo para evitar traumas.

1.10.- Con fundamento en tal situación, la cirugía fue cancelada recibiendo una respuesta desalentadora de parte del profesional de la salud que la atendió, el Dr. Miguel Ronderos Dumit, Cardio -pediatra el día 29 de diciembre de 2020, quien le explica que había pasado mucho tiempo y el cierre de *cia con dispositivo amplatzer* para reparación por defecto de tabique interauricular vía percutánea (Endovascular), no se podía realizar por la pérdida de estos bordes gruesos.

1.11.- Así las cosas, el Doctor le da una nueva orden para cirugía, pero ya a corazón abierto con todos los riesgos que la misma implica, razón por la cual inicia de nuevo el proceso con Salud Total E.P.S.S. para que aprueben la orden emitida por la Fundación Cardioinfantil y que puedan operar a su hijo, y le responden que ya no tenían convenio con la Fundación Cardioinfantil, y le vuelven a dar una autorización por consulta de primera vez externa en el Centro Policlínico del Olaya para el 4 de febrero de 2021, iniciando nuevamente todos los trámites, situación que considera afecta gravemente los derechos fundamentales de su menor hijo, destacando que es madre cabeza de hogar, por lo que solicita que en el menor tiempo posible programe la cirugía y cualquier otro tratamiento que requiera su hijo para superar la enfermedad cardiaca que padece, que se brinde atención integral, y que se le exima de cualquier pago que pudiera derivarse de las ordenes que se den en la sentencia de tutela.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- SALUD TOTAL EPS:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Esgrime haber autorizado la atención médica requerida y que es objeto de la presente acción de tutela, igualmente y como ya lo hemos dicho se han garantizado los servicios médicos durante la vigencia de la afiliación a nuestra E.P.S., dado que está siendo atendido *por cardiología pediátrica en Centro Policlínico del Olaya, donde se le autorizó y ordenó (- REPARACIÓN DE DEFECTO DE TABIQUE INTERAURICULAR VÍA PERCUTÁNEA (ENDOVASCULAR) 11/febrero/2021 11:18 02092021045390 POS Subsidiado/POS Procedimiento Quirúrgico 11/febrero/2021 PRE-Autorizado Sin Entregar Ambulatorio -)* y *(- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA PEDIÁTRICA 17/diciembre/2020 09:54 12152020059013 POS Subsidiado/POS Consulta externa 17/diciembre/2020 00565-2105878466 Autorizada Ambulatorio -),* razón por la cual aduce que existe la configuración de un hecho superado.

2.1.2.- Así mismo solicita que no ordene a SALUD TOTAL EPS-S el suministro de tratamiento integral que requiera a futuro la parte actora, es decir, todos aquellos servicios que con posterioridad sean ordenados por los médicos tratantes al titular de la presente acción, puesto que corresponde a una cobertura que se pide sin distinción de coberturas en el Plan de Beneficios en Salud o por fuera de éste, pues aluden no haber ningún servicio médico prescrito y requerido por el accionante, además el tratamiento integral que solicita el accionante, actualmente no cuenta con orden medica vigente pendiente de autorización, además es una pretensión que está supeditada a futuros requerimientos los que deben contar con pertinencia medica por nuestra red de prestadores.

2.2.- FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL:

La entidad vinculada dentro de la oportunidad legal se pronunció aduciendo:

2.2.1.- Que la Fundación Cardioinfantil - Instituto de Cardiología como Institución Prestadora de Salud tiene como uno de sus objetivos principales brindar una atención médica especializada con el fin de dar un diagnóstico y tratamiento oportuno a quien acuda a nuestra institución y así lo requiera, conforme a la normatividad vigente.

2.2.2.- Que su institución es una entidad privada sin ánimo de lucro, destinada principalmente a brindar atención especializada a niños con problemas cardiovasculares y otros servicios de alta complejidad, a través de una práctica clínica integrada, apoyada en programas de investigación y educación.

2.2.3.- Que el último registro de atención al paciente en nuestra institución fue el día 29 de diciembre de 2020, frente a lo cual se advierte que se trata de paciente masculino de 5 años con diagnóstico de CIA tipo ostium secundum de 16 MM con repercusión hemodinamica y bordes aceptables se envía para cierre quirúrgico. Se indica valoración por cirugía cardiovascular para definir programación de procedimiento quirúrgico.

2.2.4.- Frente a la acción de tutela, considera que es SALUD TOTAL E.P.S quien como responsable de los servicios que requiere el paciente, debe garantizar la efectiva prestación de los servicios médicos que necesita. Así las cosas, SALUD TOTAL E.P.S deberá autorizar, brindar y suministrar los procedimientos y medicamentos que sean necesarios para salvaguardar la integridad física del paciente. Obligación que le corresponde de acuerdo las características esenciales de la ley 100 de 1993, sin que se le pueda atribuir vulneración alguna a la fundación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en

todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita la protección los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, y la seguridad social, de su menor hijo los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad al no autorizarle y practicarle la cirugía y cualquier otro tratamiento que requiera MATEO QUINTANA BALLESTEROS para el tratamiento de la patología que presenta¹.

3.2.2.- Dicho esto, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional resulta factible concluir que la protección al derecho a la salud es carácter fundamental y autónomo, que a su vez se encuentra previsto en el artículo 49 de nuestra Constitución Política por lo que procede su estudio por vía de tutela para su resguardo.

3.2.3.- Adicionalmente, ha de destacarse que la categorización de la salud como derecho fundamental autónomo se encuentra consagrada por en la Ley 1751 de 2015, que si bien los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de éste derecho, han sido su principal sustento jurídico² y sirven para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud, ha de reiterarse que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.³

3.2.4.- Ahora bien, en revisión del caso objeto de estudio se encuentra acreditado que al accionante le ha sido generada orden para la práctica del procedimiento denominado cirugía cardiovascular por *cierre de cia con dispositivo amplatzer para reparación por defecto de tabique interauricular vía percutánea* (Endovascular), Aortograma torácico, y cateterismo combinado de los lados derecho e izquierdo del corazón, tal y como se constata con la documental obrante en el plenario, para el tratamiento del padecimiento que le fue diagnosticado (*cardiopatía congénita de*

¹ "cardiopatía congénita de hiperflujo pulmonar tipo comunicación interauricular ostium secundum de 12mm con repercusión hemodinámica, dilatación de cavidades derechas, insuficiencia valvular tricuspídea leve, y presiones vasculares pulmonares normales"

² La exposición de motivos señala expresamente: "2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: (...) la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003". Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

³ Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

hiperflujo pulmonar tipo comunicación interauricular ostium secundum de 12mm con repercusión hemodinámica, dilatación de cavidades derechas, insuficiencia valvular tricuspídea leve, y presiones vasculares pulmonares normales), aspecto que en ningún momento fue desvirtuado por la entidad accionada, por lo existe presunción veracidad frente a los mismos (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

3.2.5.- Continuando con el análisis lo primero que advierte el Despacho es que las pretensiones del accionante comportan servicios que se encuentran expresamente incluidos dentro del PBS, tal y como se advierte en el Anexo 2 de la Resolución No. 3512 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud, frente a lo que la EPS accionada no realizó justificación alguna sobre el motivo por el cual se producido mora en la práctica de la cirugía deprecada, más que la simple manifestación que ya le fue autorizada la atención en el *Centro Policlínico del Olaya*, advirtiendo de ésta forma tal proceder comporta una vulneración de las prerrogativas constitucionales invocadas, constituyéndose así en una barrera de acceso al servicio de salud, sin que se requiera mayor análisis sobre el particular, dado que no se formuló defensa alguna que sea de recibo por parte de éste despacho, para la dilación en la autorización y práctica del servicio deprecado, dado que las funciones de la EPS accionada no son, ni pueden ser meramente administrativas como alude, sino que debe velar por la debida protección de los derechos de los usuarios y garantizar el acceso a los servicios ordenados y autorizados, resultando estos motivos suficientes para amparar los derechos reclamados, puesto que tales servicios han sido generados desde el 12 de diciembre de 2019, sin que a la fecha haya sido debidamente practicado, comportamiento éste que configura una clara violación del principio de continuidad que debe caracterizar el servicio de salud, el que no puede verse soslayado por formalismos y trámites administrativos que dilaten la efectividad de la prestación, hasta el punto de volverla ineficaz.

3.2.6.- Sobre éste particular aspecto, ha precisado la Corte Constitucional lo siguiente:

"La continuidad en la prestación de los servicios de salud hace parte de las características que ésta debe reunir como servicio público esencial. Por tal razón, ha calificado como ilegítima la interrupción, sin justificación admisible desde el punto de vista constitucional, que respecto de procedimientos, tratamientos y suministro de medicamentos lleven a cabo las entidades encargadas de la prestación del servicio. Esta Corporación ha señalado así mismo, que tal imperativo se funda en los siguientes criterios:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir

el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”⁴.

3.2.7.- En consecuencia, tutelarán los derechos fundamentales invocados, ordenando la valoración por la especialidad de cardiología pediátrica, dentro del término que se le ordene, dado que no existe certeza sobre la viabilidad de la práctica de la cirugía sin tener certeza si las condiciones de salud del menor agenciado lo permitan, así como el tratamiento integral para el manejo de la patología diagnóstica (*cardiopatía congénita de hiperflujo pulmonar tipo comunicación interauricular ostium secundum de 12mm con repercusión hemodinámica, dilatación de cavidades derechas, insuficiencia valvular tricuspídea leve, y presiones vasculares pulmonares normales*) siempre y cuando medie previa orden médica.

3.2.8.- Finalmente, se conmina a la EPS SALUD TOTAL para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas dilatorias como la acaecida en el presente asunto, puesto que no existe justificación alguna para su proceder, ello debido a que ha sido su negligencia y demora en la autorización de los servicios médicos solicitados, la que ha generado el retraso en la atención de los servicios requeridos por el menor agenciado.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, y la seguridad social del menor MATEO QUINTANA BALLESTEROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representantes legal de SALUD TOTAL EPS, y/o quien hagan sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, autorice y garantice la valoración por la especialidad de cardiología pediátrica para el accionante, para que sea dicho especialista quien determine la necesidad, procedencia y pertinencia de la práctica de la cirugía cardiovascular por *cierre de cia con dispositivo amplatzer para reparación por defecto de tabique interauricular vía percutánea* (Endovascular), Aortograma torácico, y cateterismo combinado de los lados derecho e izquierdo del corazón, así como el tratamiento integral para el manejo de la patología diagnóstica (*cardiopatía congénita de hiperflujo pulmonar tipo comunicación interauricular ostium secundum de 12mm con repercusión hemodinámica, dilatación de cavidades derechas, insuficiencia valvular tricuspídea leve, y presiones vasculares pulmonares normales*) siempre y cuando medie previa orden médica.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-781/2009.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

035CJM

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43c8e6bc863d37145f6ca6ca4f15bef0ccd293343d89bd81f40ea0c78c4814a**

Documento generado en 19/02/2021 04:24:35 PM